



E.P.R.E
Resolución N° 224

MENDOZA, 16 DE SETIEMBRE DE 2025

VISTO:

El Expediente N° EX-2024-05891381-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado "DENUNCIA INFRACCIÓN DE EDEMSA a: CONTRATO DE CONCESIÓN (Artículo 22.27); NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES (Punto 6.7 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información). Incumplimiento presentación de documentación requerida en Auditoría"; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 3, obra Informe del Área Técnica del Servicio Eléctrico (MEMO ATS N° 0405-2024) dependiente de la Gerencia Técnica del Suministro, el cual da cuenta que la Distribuidora EDEMSA no aportó la documentación comprometida y en consecuencia entiende que incumplió el Artículo 22.27 del Contrato de Concesión y el Punto 6.7 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones. A partir de ello, eleva el informe a dicha Gerencia Técnica aconsejando la formulación de cargos.

Cabe aquí precisar, que el informe técnico citado tiene como antecedentes: la Nota GTS N° 1127/2024 cursada oportunamente a EDEMSA y mediante la cual se le informó que para fecha 14/06/2024 personal de EPRE realizaría una inspección en los sistemas comerciales implementados por la Distribuidora; y el Acta, labrada en ocasión de efectuarse la Inspección, por la cual EDEMSA se responsabilizó en un plazo de 5 días hábiles a aportar al EPRE la documentación allí individualizada.

Que en orden 7, la Gerencia Técnica del Suministro, compartiendo el contenido y conclusiones del Área Técnica y teniendo presente la documentación adjunta, procede a la formulación de los cargos respectivos, ordenando correr vista de las actuaciones a EDEMSA. Ello de conformidad con lo dispuesto en el Punto 5.3 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

Que en orden 16, formula descargo la Distribuidora. Expresa, que por una omisión involuntaria no fue aportada la información solicitada en el Acta de Auditoría y que ello no configura un incumplimiento a sus obligaciones contractuales. Afirma que ha obrado y obra de buena fe, atendiendo la prestación del servicio eléctrico. Complementariamente, sostiene que el EPRE tiene acceso en línea a la información comercial de la Empresa a través del sistema OPEN. Por último alega que la ausencia del dictamen legal previo al acto, vicia el procedimiento y vulnera el derecho de defensa y debido proceso.

Que en orden 18, corre agregado informe del Área Técnica del Servicio Eléctrico (MEMO ATS N° 0058/2025). Expresa que el obrar de la Distribuidora dificulta la función de control del Organismo e impacta en la adecuada protección de los derechos de los usuarios. Sostiene, por su parte, que la Distribuidora tiene pleno conocimiento que el sistema comercial OPEN no permite visualizar todas las gestiones comerciales realizadas en ocasión de presentarse los usuarios a formular reclamos ante sus oficinas comerciales, razón ésta que motivó la inspección efectuada en fecha 14/06/2024 como así también la información que EDEMSA se comprometió a



remitir al EPRE con resultado infructuoso. Sugiere, sancionar a la Distribuidora determinando el monto de la multa bajo las previsiones dispuestas en el Punto 6.7 “Preparación y Acceso a los Documentos y a la Información” de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión. Indicando, en orden 22, la valoración de los parámetros -gravedad de la falta, antecedentes y reincidencia- tenidos en cuenta al efecto (MEMO ATS N° 141/2025).

Que en orden 24, obra dictamen de la Gerencia Jurídica de la Regulación. Afirma que la facultad genérica de control que tiene el EPRE, encuentra su correlato contractual en la obligación de información a cargo de la Distribuidora del servicio. Expresa que el incumplimiento al deber de información es siempre una falta sustancial -más allá del efecto que produzca la conducta cuyo cumplimiento se omitió informar- porque se trata de una acción del controlado que impide el control. En virtud de ello, apunta que la dilación, reticencia, ocultación, entorpecimiento, obstaculización, falta de colaboración, por parte de la Distribuidora o cualquier otra acción u omisión de la misma que afecte negativamente las tareas de inspección y control del Organismo, será causal de formulación de cargos a los efectos de aplicar sanciones en caso de corresponder.

Que de las constancias que se tienen a la vista, surge indubitable que EDEMSA no cumplimentó con la información que debía remitir al EPRE. Asimismo y conforme lo informado por el Área Técnica, se desprende que la Distribuidora sabe y conoce que la documentación oportunamente requerida al tiempo de efectuar la inspección no se encuentra disponible a través de consultas en su sistema comercial OPEN. Así, el obrar de la Distribuidora se manifiesta en un incumplimiento claro y objetivo del Artículo 22.27 del Contrato de Concesión el cual, en lo que aquí concierne, dispone: “poner a disposición del EPRE todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del contrato, las Leyes N° 6497 y N° 6498 y sus reglamentaciones y toda otra normativa aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice”.

Que por otra parte, y sobre el vicio de procedimiento esgrimido por la Distribuidora, el dictamen afirma que la formulación de cargos se ajusta en un todo al procedimiento administrativo reglado expresamente en el Contrato de Concesión (Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones Punto 5.3 Procedimiento de Aplicación). Precisa, que la formulación de cargos no es un acto administrativo, como pretende decir la Distribuidora, sino un procedimiento intelectual que luego de transitar diversas etapas -cargo, descargo, ofrecimiento y producción de pruebas, informes, etc.- concluirá en el dictado de una decisión fundada a través de un acto administrativo. Subraya que en procedimientos como el que aquí se tramita, es necesario y conveniente que el dictamen jurídico se emita luego de que la Distribuidora realice su descargo y se haya evaluado el análisis técnico respectivo. Finalmente, destaca que en el procedimiento se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 9003.

Que en cuanto a la sanción se refiere, expresa que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin la cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada al EPRE para encauzar desvíos e incumplimientos, enviando las señales adecuadas para que se cumplan debidamente por parte de las Distribuidora las exigencias legales y contractuales establecidas. Que en lo atinente a la determinación de la multa sugerida por el Área Técnica, opina que se encuentra debidamente motivada en los parámetros previstos en el Punto 6.7 titulado Preparación y Acceso a los Documentos y la Información (Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones). Asimismo, entiende conducente que la multa sea depositada por EDEMSA en la Cuenta de Acumulación hasta tanto se defina el mecanismo



respectivo de bonificación a los usuarios.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en el Procedimiento.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 54 de la Ley N° 6497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias;

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO**

RESUELVE:

1. Rechazar el descargo formulado por EDEMSA en las presentes actuaciones y, en consecuencia, aplicarle una multa de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL (\$ 41.664.000) por incumplimiento en cuanto a la Preparación y Acceso a los Documentos y la Información vinculada a los sistemas de gestión comercial (Artículo 22.27 del Contrato de Concesión; Punto 6.7 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones).
2. Establecer que la multa impuesta en el punto 1 de la presente debe ser depositada en la Cuenta de Acumulación dentro del plazo de diez (10) días de notificada esta resolución, vencido el mismo sin la acreditación respectiva comenzaran a computarse los intereses legales correspondientes.
3. Encomendar a la Gerencia Técnica del Suministro a elaborar el mecanismo de distribución de la sanción a los usuarios servidos por EDEMSA.
4. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida por vía de Recurso de Revocatoria conforme lo dispone el Artículo 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos computados a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma.
5. Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, oportunamente póngase en conocimiento de ambas Cámaras Legislativas (Artículo 61 inc. f. Ley N° 6497) y al Ministerio de Energía y Ambiente y, archívese.

Lic. ANDREA SALINAS
Presidente EPRE

Ing. HÉCTOR LASPADA
Director EPRE

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
22/10/2025	32460



Boleto N°: ATM_9304329 Importe: \$ 23220